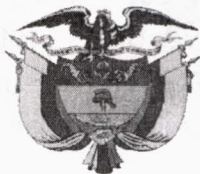




República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Inírida, Guainía

Inírida, veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Radicación: 50001-31-03-003-2009-00500-00
Clase de proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO
Demandante: ERISH ROBERTO PEREZ NIÑO.
Demandado: SAUL MELO FAJARDO.

I. ASUNTO

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante Acuerdo No. CSJMA16 - 437 esta sede judicial dispone AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias Y Por estar agotado el trámite respectivo, procede este estrado a proferir decisión de fondo dentro del asunto del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

1. **FERNANDO ACOSTA CUESTA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), abogado en ejercicio, obrando como apoderado del señor **ERISH ROBERTO PEREZ NIÑO**; presentan demanda ORDINARIA REIVINDICACION DE PREDIO AGRARIO, contra el señor **SAUL MELO FAJARDO**, mayor de edad, para que previo el agotamiento de los cauces propios de un certamen de este linaje, se efectúen en su orden, las siguientes:

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS

1.2.1. Declarar que pertenece a mi mandante el dominio pleno y absoluto del globo de terreno rural a reivindicar de aproximadamente cinco hectáreas, mas siete mil cuatrocientos setenta metros cuadrados (5 Hec.+7.470Mts. cuadrados) que hacen parte del inmueble rural denominado "Caricia III", ubicado en la vereda "Cabuyarito", jurisdicción de la inspección de policía de Maya- Municipio de Paratebueno

1

Radicación: 50001-31-03-003-2009-00500-00
Clase de proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO
Demandante: ERISH ROBERTO PEREZ NIÑO.
Demandado: SAUL MELO FAJARDO.

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 - 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



6. Realizado el levantamiento planímetro adjunto se diagrama la nueva cerca levantada cumpliendo el fallo de la querella, evidenciando el área de terreno del que fue despojado el señor Erish Roberto Pérez Niño. En un total de cinco hectáreas más siete mil cuatrocientos setenta metros (5 H + 7.470Mts.)

7. respecto de la Accesión por cambio de curso de un río (art.724 c.c.) del siguiente tenor. Si fue cierto que en el transcurso de los últimos treinta años el lento e imperceptible retiro de las aguas del río Cabuyarito hubiere cambiado su cauce como pretendió afirmarlo el demandado, debe tenerse en cuenta por expresa disposición legal que la parte que permanentemente quedare en seco accede a la heredad contigua colindante.

8. En ningún momento debe aceptarse que se trate de un proceso de deslinde y amojonamiento, pues es imposible la confusión de linderos de los predios colindantes (el lindero por ese costado es el Río y solo el Río) no hay oscuridad en lo referente a las demarcaciones de los terrenos.

IV. TRÁMITE PROCESAL

1. En auto de fecha 5 de marzo del 2010, se admite por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito demanda (ordinaria reivindicatoria), presentada por el señor **ERISH ROBERTO PEREZ NIÑO**, en contra del señor **SAUL MELO FAJARDO**.

2. Por tratarse de un predio agrario se pone en conocimiento al Procurador Ambiental y Agrario el 15 de marzo de 2010, conforme al decreto 2303 de 1989.

3. Mediante auto del 8 de septiembre de 2010 se da por contestada en tiempo la demanda por el señor **SAUL MELO FAJARDO**.

4. El demandado presenta excepciones previas en contra del auto admisorio de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde.



5. El Juzgado Tercero Civil del Circuito en auto del 8 de septiembre del 2010, rechaza las excepciones previas propuestas en escrito separado, toda vez que las razones que fundamentan las causales invocadas no se ajustan a la realidad procesal. Pues no cabe duda que efectivamente se estaba frente a un proceso reivindicatorio de predio agrario y no a otra clase de proceso como se quería ver. En la misma fecha mediante auto tiene como contestada la demanda, corre traslado de la excepciones de mérito, reconoce personería jurídica del demandado y aclara inquietud del procurador agrario en cuanto a las notificaciones.

6. El demandado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de 8 de septiembre de 2010.

7. Por lo que en fecha del 17 de noviembre del mismo año se niega el recurso de apelación que en subsidio se interpusiera contra el auto atacado, por no estar llamado a prosperar como se expresó, y se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio.

8. En 20 de mayo del 2011, la procuradora 14 Judicial Ambiental Agraria se da por notificada y solicita se le informe de la fecha a llevar a cabo la audiencia de conciliación y demás diligencias para su debida actuación. Dando contestación el Juzgado Tercero Civil del Circuito con auto de fecha 9 de junio de 2011.

9. El 16 de junio del 2011, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la que se dispuso: declara fallida la conciliación, sanear el proceso no encontrando causal alguna que viciara la actuación, decretando pruebas por la parte demandante; interrogatorio de parte al demandado, Inspección Judicial y testimonios. Por la parte demandada Interrogatorio de parte al demandante, inspección judicial con participación de perito. Se ordenó oficiar al Instituto de Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. se le solicita igualmente designar un perito agrimensor.

10. Se libra comisorio al Juez Civil Municipal de Bogotá, para la recepción del testimonio de **PIOQUINTO PEREZ LEON**, respecto a los hechos en la demanda, como prueba aportada por el demandante.

11. De igual forma se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, a la recepción de los testimonios de **JAIRO**



ARENAS, ORLANDO CARRANZA, LUIS ALBERTO PEÑA, EFRAIN GARZON, ROBERTO ARENAS, ISMAEL ZARATE, JOSE POLANIA Y MARCOS ANTONIO VALENCIA MAMIAN; respecto a los hechos indicadores en la demanda, como prueba aportada por el demandante.

12. Mediante oficio No. 2477 de 29 de junio del 2011, se le solicita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, designar un perito topográfico para que hiciera claridad en los ítems 1 al 7 de folios 161,162. En compañía de copia autenticada de los documentos que sirvieron de soporte para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria N°.160-14367 y copia autenticada de toda la cedula catastral 255300001000005001300; correspondiente al predio CARICIA III del Municipio de Paratebueno, vereda Cabuyarito.

13. El 18 de agosto de 2011 se desarrolla audiencia de interrogatorio de parte.

14. El 16 de septiembre del mismo año se llevó a cabo la recepción del testimonio del señor **PIOQUINTO PEREZ LEON,** por el Juez Civil Municipal de Bogotá

15. El 14 de septiembre de 2011 se realizó acta de audiencia para recepcionar los testimonios anterior mente citados por parte del juez Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, en donde el apoderado judicial de la parte actora solicita desistir de los demás testimonios y de los presentes: **JAIRO ARENAS, JOSE POLANIA Y ADAN GARZON MARTINEZ.** Contándose con la recepción solo de los testimonios **de MARCOS VALENCIA MAMIAN, JULIO ROBERTO ARENAS Y JOSE ORLANDO CARRANZA.**

16. El 16 de febrero de 2015 se recibe el dictamen pericial del predio objeto de la demanda.

17. Se corre traslado a las partes el 3 de agosto de 2015 para que en el término de 8 días pudieran hacer los alegatos de conclusión a efectos de continuar con el trámite correspondiente, vencida ya la etapa probatoria.

V. CONSIDERACIONES



Se encuentra que el señor **ERISH ROBERTO PEREZ NIÑO**, por intermedio de apoderado, solicito a través de proceso ordinario reivindicatorio, que se declare que pertenece a este, el dominio pleno y absoluto del globo de terreno rural a reivindicar de aproximadamente cinco hectáreas, mas siete mil cuatrocientos setenta metros cuadrados (5 Hec.+7.470 Mts. cuadrados) que hacen parte del inmueble rural denominado "Caricia III", ubicado en la vereda "Cabuyarito", jurisdicción de la inspección de policía de Maya- Municipio de Paratebueno (Cundinamarca), entregado por resolución N°.01 del 11 de febrero de 2009, al señor **SAUL MELO FAJARDO**.

Los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran plenamente acreditados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, En este sentido, el artículo 3º del decreto 2303 de 1989 establece que son órganos de la jurisdicción agraria: los juzgados agrarios, los tribunales superiores de distrito judicial y la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, al no haberse implementado los jueces agrarios en todo el país, el artículo 202 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone que la jurisdicción agraria será ejercida, en primera y única instancia, por los Juzgados Civiles del Circuito correspondiente:

"Los Juzgados Agrarios que funcionen actualmente, suspenderán sus labores, tres (3) meses después de la vigencia de la presente ley, hasta Cuando entren a operar la totalidad de los Juzgados Agrarios creados por el artículo 9 del Decreto 2303 de 1989. En su defecto, la jurisdicción agraria será ejercida, en primera y única instancia, por los Juzgados Civiles del Circuito correspondiente."

Por lo que se habrá de entrar a decidir el fondo del asunto presentado a estudio.

La Acción Reivindicatoria o Acción de Dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella "que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". Se dirige contra el actual poseedor (Art. 952 C.C. Y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art. 947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad "es el derecho real en una cosa

7

Radicación: 50001-31-03-003-2009-00500-00
Clase de proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO
Demandante: ERISH ROBERTO PEREZ NIÑO.
Demandado: SAUL MELO FAJARDO.

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 – 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



corporal, para gozar y disponer de ella....” La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. “en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.” Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art. 745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

La doctrina y jurisprudencia Nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

- Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue.
- Que el demandado tenga la posesión material del bien.
- Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma
- Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado, y que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

De lo anterior, es función de las autoridades de policía, propender por la preservación y restablecimiento de la posesión frente a actos que perturben o alteren y con el fin de brindar protección al poseedor o tenedor de un bien.



Cabe resaltar que bajo las condiciones expuestas el señor **ERISH ROBERTO PEREZ NIÑO.**, no cumple con los elementos de la reivindicación y que por el contrario en el estudio pericial se es reiterativo en manifestar que la tendencia del rio permanece hacia la margen sur del cauce, en terrenos del predio la esperanza y es aquí, donde se originó el conflicto dado que en resolución 00473 del 04 de abril de 1985 predio CARICIAS III en la descripción del lindero no está JUAN ANTONIO MASRIQUE Guzmán colindante (hoy propiedad de Saúl Melo) sino el rio Cabuyarito en 271 metros.

Después de un pormenorizado análisis del acervo probatorio y estudio cuidadoso de cada una de las piezas que componen el expediente; y siguiendo los lineamientos del orden jurídico, concluye el despacho que el área en conflicto, nunca ha sido propiedad del señor **ERISH ROBERTO PEREZ NIÑO**, ya que el terreno en disputa hace parte del predio "la Esperanza" conforme a dictamen pericial emitido por el ingeniero civil CAMILO TORRES DONCEL, en donde ha manifestado en su respectivo informe, " que la cerca siempre en discusión se encuentra ubicada en el predio del señor **SAUL MELO FAJARDO.**, la verdadera cerca debería estar más arriba hacia el norte y le corresponde el rumbo que parte de la coordenada que se encuentra en el puente y que es de la resolución No. 06022", resolución que fue adjudicada definitivamente a JUAN ANTONIO MARQUEZ GUTIERREZ hoy en cabeza del señor SAUL MELO FAJARDO lo que reafirma la postura inicial del despacho. Así mismo, acogiendo a lo emanado por la Inspección de Policía Rural de Maya, jurisdicción del Municipio de Paratebueno (Cund.), en Resolución No. 01 de 11 de febrero de 2009, en la que declaró que no hubo Perturbación a la Posesión por cuanto la misma, la ostenta el señor **SAUL MELO FAJARDO**, a quien le amparó y reconoció el derecho de dominio, propiedad y posesión. En similares términos se pronunció el Alcalde Municipal de Paratebueno, al decidir el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 01 del 11 de febrero de 2009, proferida por la Inspección de Policía, que coincidentalmente fue casi la misma decisión de la primera instancia, en donde se siguió los lineamientos, del ordenamiento jurídico y en especial del Código Nacional de Policía, en sus artículos 125 al 127 y 129, en concordancia con el Art. 762 del C.P. Civil, y siguientes, entre otros.

De la misma forma, es importante resaltar que el orden público se determina en función de circunstancias locales que en un momento determinado pueden desencadenar riesgos o problemas sociales. Por eso mismo son las autoridades municipales, representadas entre otros por los Alcaldes y los Inspectores de Policía, las encargadas de mantenerlo, por su

9

Radicación: 50001-31-03-003-2009-00500-00
Clase de proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO
Demandante: ERISH ROBERTO PEREZ NIÑO.
Demandado: SAUL MELO FAJARDO.

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 - 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



cercanía a los administrados y porque la noción misma de poder de policía se construye a partir de factores esenciales de la vida comunitaria que se manifiestan primordialmente en la órbita municipal.

Este Despacho después de hacer un estudio detallado de los medios probatorios, ordenados y practicados como fueron la Inspección Judicial, dictamen de peritos y recepción de testimonios, se acoge plenamente a toda la parte considerativa de la Resolución proferida por la Inspección de Policía Rural de Maya, Jurisdicción del Municipio de Paratebueno, razonamientos expuestos que sirvieron de fundamento a las decisiones que resolvieron las querellas; además, la Inspección obró en derecho.

Mediando eso sí, las conclusiones emitidas por el perito, persona idónea para determinar a cuál de los predios pertenece el tramo en disputa. Por tal virtud, se negaran las pretensiones formuladas en la demanda, ordenando condenar en costas a la parte demandante. Ordenando se liquiden por secretaria.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida, Guainía**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR en su totalidad las pretensiones formuladas en la demanda ordinaria reivindicatoria por parte del señor **ERISH ROBERTO PEREZ NIÑO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en Costas al demandante, las cuales se liquidarán por secretaria, y como agencias en derecho, inclúyase la suma de dos (02) salarios mínimos legales vigentes mensuales. Conforme con lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010. Por secretaria liquídense.

TERCERO: devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LuZ Esperanza Zambrano Guzman
LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Jueza Promiscuo del Circuito. Inírida -Guainía.

10

Radicación: 50001-31-03-003-2009-00500-00
Clase de proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO
Demandante: ERISH ROBERTO PEREZ NIÑO.
Demandado: SAUL MELO FAJARDO.

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 – 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co